

IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE REVISIÓN

Sumilla. La revisión de sentencia tiene por finalidad eliminar el error judicial producido en perjuicio del condenado, según la norma procesal. No se trata, por ello, de un procedimiento ordinario para analizar las pruebas que sirvieron de base a la sentencia condenatoria.

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: se pronuncia este Supremo Tribunal en relación a la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **CÉSAR FRANCISCO BARDALES SALDAÑA** contra la sentencia del diez de marzo de dos mil diecisiete –página siete–, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que lo condenó como autor del delito contra la confianza y buena fe en los negocios, en la modalidad de libramiento y cobro indebido, en agravio de la empresa Maderera Luchín EIRL, representada por Luis Soncco Palomino, a dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y contra la sentencia de vista del siete de agosto de dos mil diecisiete –página veintidós–, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la antes citada en el extremo de la condena y pena, y la revocó en el extremo que impuso diez mil soles por concepto de reparación civil y, reformándola, le impusieron treinta mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Intervino como ponente la señora jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

1. El sentenciado César Francisco Bardales Saldaña, en su demanda de revisión –página uno a seis– invocó el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos

treinta y nueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), que prescribe: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado". No obstante, del contenido de su demanda de revisión, no se aprecian fundamentos que sostengan las causales que invoca.

Así, se verifica que reclama, de forma poco coherente y desordenada, que los hechos que fueron materia de investigación, juzgamiento y sentencia no tienen connotación legal. El derecho penal es de última *ratio*. Ello, porque para acceder al cobro de los cheques girados, existen vías propias como el proceso de ejecución previsto en el Código Procesal Civil. Por lo que, se ha vulnerado el debido proceso.

Agregó que no se valoró la carta notarial del diez de julio de dos mil trece ni el documento denominado pago diferido a la maderera Luchin EIRL, que, a su criterio, acreditarían que se debió llevar un proceso civil de cobro y no penal.

MARCO LEGAL APLICABLE

2. La acción de revisión se sustenta en las causales previstas en los numerales uno al seis, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del CPP. Por su carácter de extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia prescritos en la precitada norma jurídica; en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos será desestimada de plano.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES

3. La demanda de revisión de sentencia es un remedio procesal particular encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la ley, que además deben ser interpretados de manera estricta. Por tanto, nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda, examinar la actuación y valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, dado que su finalidad no es esa, como tampoco la de resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la sentencia recurrida¹.

4. En esa línea, el proceso de revisión se rige por el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento de la demanda de revisión, debe estar referido a hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que puedan dejar sin efecto la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Esto significa, que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa a efecto; es decir, que presentada la causal, la sentencia –cuya revisión se demanda– resultaría gravosa para el accionante.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Conforme a lo previsto en los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del CPP, para la admisión del presente recurso se requiere: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la causal indicada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **iii)** la indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es

¹ Fundamento cuatro de la Sentencia N.º 81/2016 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 18 de febrero de 2016 (Tribunal Supremo Español).

potestativo; y **iv)** copias de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

6. En este caso, no se advierte alguna fundamentación vinculada a las causales que alega; sino más bien, cuestiona que se llevó a cabo un proceso penal y no uno civil, para hacer efectivo el cobro del dinero; no obstante, conforme se acreditó en primera y se confirmó en segunda instancia, el bien jurídico protegido en el delito de libramiento o cobro indebido no está en función o relación al pago de incorrectamente dejado de cancelar; sino a la buena fe en los negocios y transacciones, dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

En esa medida, el accionante no expone fundamentos coherentes o lógicos, respecto a lo que pretende, y se limita a contraponer argumentos desordenados pretendiendo cuestionar el trámite del proceso penal. Ello, resulta totalmente alejado de la finalidad de la acción de revisión.

7. Se evidencia que la defensa erróneamente, pretende convertir a esta Suprema Sala en una tercera instancia y dilatar innecesariamente el debate sobre cuestiones ya dilucidadas en primera y segunda instancia. Por tanto, al no haber sustentado la demanda de revisión en hechos y medios de prueba de entidad suficiente que dejen sin efecto la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, su demanda de revisión debe ser rechazada liminarmente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado CÉSAR FRANCISCO BARDALES SALDAÑA contra la sentencia del diez de marzo de dos mil diecisiete –página siete–, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que lo condenó como autor del delito contra la confianza

y buena fe en los negocios, en la modalidad de libramiento y cobro indebido, en agravio de la empresa Maderera Luchín EIRL, representada por Luis Soncco Palomino, a dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y contra la sentencia de vista del siete de agosto de dos mil diecisiete –página veintidós–, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la antes citada en el extremo de la condena y pena, y la revocó en el extremo que impuso diez mil soles por concepto de reparación civil y, Reformándola, le impusieron treinta mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

IEPH/GMAP